

RECOMENDACIÓN 23/2006

Saltillo, Coahuila a 20 de diciembre 2006

[REDACTED]
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL
DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronuncio una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 20(veinte) de diciembre del 2006(dos mil seis).- - - - -"

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política Local; y 1, 2, 3, 4, 5 y 21, apartado H de la Ley Orgánica de esta Comisión y 81, 82, 83 y 84 de su reglamento interno, después de haber examinado las constancias que integran el expediente

[REDACTED] formado con motivo de la investigación iniciada por este Organismo, respecto de las condiciones que guarda la **CARCEL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA**, con el objeto de constatar que garantizan el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de los detenidos, procede a pronunciar la presente resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el Artículo 87 de su Reglamento, esta Comisión tiene competencia, sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el Artículo 27, apartados B y C, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento además, en los artículos 45 y 48 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

En ejercicio de las facultades que a este Organismo le confiere el artículo 21, apartado H, de su Ley

Orgánica y en cumplimiento al programa de supervisión al sistema carcelario, se efectuaron diversas visitas a las áreas de aseguramiento de la Cárcel Pública de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, detectándose diversas irregularidades en las condiciones materiales de dicha cárcel, así como en el trato de las personas que ingresan a la misma, que atentan contra su dignidad.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados, son las siguientes:

1.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la visita practicada por personal de este Organismo el día quince de diciembre del año en curso, en la que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la Cárcel Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila.

2.- Reseña fotográfica del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la citada cárcel.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El análisis de las constancias que integran el expediente en

estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la Cárcel Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila.

El estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas las personas, por lo que deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo; cual quier situación material o humana que atente contra dicha dignidad es violatoria de los derechos fundamentales de los seres humanos,

además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

IV.- OBSERVACIONES, ADMNICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Como ya quedó anotado, en la visita de supervisión penitenciaria efectuada a la Cárcel Pública Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la Cárcel del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, quedaron asentadas en el acta relativa a la visita de inspección, que en lo conducente dice: *"Antes de ingresar a las celdas, se encuentra una estancia de aproximadamente cinco metros de largo por cinco metros de ancho, en donde hay un estante metálico donde están colocados muchos cascos y protectores plásticos. La cárcel municipal tiene tres celdas para albergar a los detenidos. La primera que mide aproximadamente cuatro metros de fondo por seis de frente, contando en su interior con una pila de agua; tres planchas para descanso, una individual y otra doble en forma de litera, todas construidas de cemento que miden aproximadamente sesenta centímetros de ancho por dos metros de largo, las cuales carecen de colchón y ropa de cama. Al momento de la visita se encontraba*

solamente detenido el señor [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, quien refiere que ingresó el día anterior a las diez de la mañana, y que no le han dado ningún alimento desde su ingreso, pero que su familia le llevó comida la noche anterior, ya que se le permitió hacer dos llamadas para avisarles que fue detenido por robo. Se aprecia que en el suelo se encuentra un pedazo de hule espuma que utiliza el detenido para dormir, así como una cobija. Al interior de la celda no se cuenta con iluminación artificial y, por lo que hace a la iluminación natural y ventilación, se observa que es muy deficiente, en virtud de que la celda está oscura, contando solamente con una ventana de aproximadamente tres metros de largo, por cuarenta centímetros de alto, la cual es insuficiente para dar ventilación e iluminación al interior. El piso es de vitropiso color café, el cual se encuentra en buenas condiciones. Al interior de la celda no se cuenta con lavabos, taza sanitaria o regaderas. La segunda de las celdas mide aproximadamente siete metros cuadrados. Cuenta con una litera de cemento, es decir, se compone de dos planchas para descanso de cemento, las cuales miden aproximadamente sesenta centímetros de ancho por dos metros, diez centímetros de largo, y carecen de colchón y ropa de cama. En esta celda se aprecia dos espacios separados por una barda de material, en la que se ubica un servicio sanitario, el cual tiene quebrado el depósito de agua, aunque si hay servicio de agua y, una regadera, la cual se encuentra cancelada, ya que los espacios donde deben estar instalada la cebolleta y las llaves se encuentran cubiertos con mezcla. No hay puertas para que estos espacios cuenten con privacidad. Esta celda no cuenta con iluminación artificial al interior, solamente cuenta con una ventana, la cual mide aproximadamente cuarenta centímetros de alto por tres metros, treinta

centímetros de largo, la que carece de vidrios. No se cuenta con los apagadores en su interior. Se aprecia que la tercera de las celdas no se utiliza, en virtud de que tiene almacenada cerveza. Esta celda mide aproximadamente un metro, ochenta centímetros de ancho por dos metros, diez centímetros de largo. Cuenta con dos planchas de descanso fabricadas de cemento. Al momento de la visita, esta celda se encontraba cerrada, aunque era posible observar al interior de la misma las condiciones que se encontraba. La cárcel municipal cuenta con un espacio donde se ubican los servicios sanitarios, los cuales se encuentran independientes de las celdas y se componen de un mingitorio revestido de azulejo color blanco, que mide aproximadamente sesenta centímetros de ancho, por tres metros, treinta centímetros de largo. También este espacio dispone de una regadera y una taza sanitaria, que está separada por una barda de ladrillo. La regadera carece de las llaves de agua, por lo que no se puede utilizar. La taza sanitaria sí funciona, pero se encuentra sucia, apreciándose sarro en el interior. La iluminación se compone de una lámpara de balastra, con dos focos, careciendo de la tapa acrílica. En la parte superior de la barda se encuentra instalada una ventana de aproximadamente treinta centímetros de alto, por tres metros, treinta centímetros de largo, la cual carece de vidrios. La iluminación natural y ventilación es deficiente, en virtud de que la ventana es muy chica. Las paredes de las celdas y los servicios sanitarios se encuentran recubiertos a media altura de vitropiso color claro, y los techos cuentan con tirol color blanco. Señala el responsable de turno que a los detenidos no se les da ningún alimento durante el día, en virtud de que no hay presupuesto, y que no se cuenta con cobijas ni colchones, pero que cuando hay necesidad de ello, se gira un oficio a la

Dirección de Protección Civil para que proporcione dichos accesorios. Agrega el oficial [REDACTED], que se cuenta con un libro de registro para anotar a las personas que solicitan hacer llamadas, proporcionando el mismo, en el que se asienta el nombre del detenido, fecha de la llamada, número telefónico, hora y firma del solicitante. Agrega que una persona de nombre [REDACTED] hace el aseo de las celdas, quien cumple un horario de las siete de la mañana a las dos y media de la tarde."

Del contenido del acta trascrita, se puede advertir evidentemente algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluso, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona mencionada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la

privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión....."*

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, de fecha 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno,*

en forma aseada y decente" Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado"* Regla 14.- *"Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza"* Regla 19.- *"Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza"* Regla 20.1.- *"Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"*

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Parras de la Fuente, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, con independencia de la

protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito Presidente el apartado B, del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de la ciudad de Parras de la Fuente, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar que, a la mayor brevedad posible, se realicen los trabajos necesarios para dotar de servicios y mobiliario a las celdas de la Cárcel Municipal de

Parras de la Fuente, Coahuila, específicamente, con colchón y ropa de cama en las literas que carecen de los mismos; llevar a cabo las acciones tendientes a rehabilitar las instalaciones eléctricas, con la finalidad de que haya una mejor y mayor iluminación artificial, protegiendo las mismas para que no sean destruidas por los infractores; reparar los baños que se encuentran dañados, incluyendo taza sanitaria, lavabo y regadera, dotándolos en su caso, de agua corriente y, disponiendo lo necesario para su mantenimiento y limpieza, amén de que se procure que puedan ser utilizados en forma privada por los internos; se realicen los trabajos necesarios con el fin de que la ventilación al interior sea suficiente; especialmente, que el gobierno municipal asuma la obligación de proporcionar alimentos a las personas privadas de su libertad personal mientras permanezcan detenidas, y, en general, procurar la limpieza continua de las celdas, proporcionándose en todo caso a las personas encargadas de efectuarla, el material suficiente y adecuado para su realización. Por otra parte deben mandar acondicionar celdas para mujeres y personas con preferencias sexuales diversas, para cuando el caso así lo requiera y, en su defecto, se definan criterios específicos para la distribución y separación de los detenidos considerando, su situación jurídica, edad y sexo. Por último, se dé mantenimiento a muros y barrotes y,

en general, a las condiciones materiales de la Cárcel Municipal.

SEGUNDA.- Se gestionen cursos de capacitación para la atención y tratamiento de personas privadas de su libertad, en especial, mujeres, menores, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes y personas con preferencias sexuales diversas.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Con base en el Artículo 3º, fracción III y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a

la Información Pública, hago de su conocimiento de que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

SEXTA.- Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al Director de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE COAHUILA**